

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Reales órdenes de 3 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm 311 de 10 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: La angustiosa situación creada á nuestros agricultores de las provincias de Alicante, Almería, Castellón, Murcia y Valencia, que como consecuencia de la honda perturbación producida por la guerra europea han visto depreciadas y en gran parte pérdidas sus cosechas de uvas, naranjas y limones por la imposibilidad de exportarlas, ha constituido motivo de honda preocupación para el Gobierno, desde el momento en que fué honrado con la confianza de Vuestra Majestad.

Ansiosamente ha buscado el remedio para un mal que á tantos productores, y principalmente á los de escaso capital daña, y cree haberlo encontrado en la aplicación de disposiciones que, precisamente previendo circunstancias como las presentes, consiguió la sabiduría de las Cortes en la ley de 2 de Marzo último. A ellas se acoge el Gobierno en el proyecto adjunto, en cual ha dado al auxilio, que es forzoso conceder á los agricultores, carácter de mero anticipo reintegrable, procurando buscar la mayor suma de garantías para que la devolución se verifique necesariamente á los intereses del Tesoro no sufran perjuicio alguno.

A tal punto se ha llevado el deseo de favorecer al cultivador, que se procura dar todo género de facilidades para que el verdadero agricultor se coloque en las condiciones por este Decreto exigidas, llegando hasta requerir su concurren-

cia con el propietario cuando ambas cualidades se den en personas distintas.

Y aunque todo ello implique el simple ejercicio de facultades y atribuciones de antemano concedidas, el más escrupuloso respecto á las resoluciones de las Cámaras, incita al Gobierno á darles cuenta del uso que de su autorización ha hecho, facilitando el ejercicio de su misión fiscalizadora de los actos del Poder ejecutivo y buscando también en su aprobación el medio de dar á los actos de éste un valor que solo mediante ella puedan tener.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1917.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Juan Venosa.

REAL DECRETO

Artículo 1.º En uso de las facultades otorgadas por el artículo 2.º letra A, de la ley de 2 de Marzo último, se concede un crédito hasta la cantidad máxima de 12 millones de pesetas, con cargo á un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda, al efecto de realizar anticipos á los productores de naranjas, limones y uvas destinadas á la exportación, en las provincias de Alicante, de Almería, Castellón, Murcia y Valencia.

Art. 2.º El anticipo que á cada productor haya de hacerse, no podrá exceder de una cantidad igual al líquido imponible con que figure amillorada ó catastrada la finca ó parte de ella destinada á alguno ó algunos de los cultivos de exportación detallados en el artículo anterior, y el conjunto de anticipos tampoco podrá ser superior al importe total del crédito por el mismo artículo señalado.

Art. 3.º Los propietarios que deseen obtener el anticipo determinado en los artículos anteriores presentarán en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente inclusive al de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid» en las respectivas Alcaldías, si se trata de pueblos, y en las Delegaciones de Hacienda en las capitales de provincia, una instancia en la que expresen la cantidad cuyo anticipo solicitan, y las fincas ó parte de ellas que tengan destinadas á los cultivos expresados, determinando su cabida y linderos y contrayendo el compro-

miso de no enajenarlas en tanto no se halle totalmente reintegrado el anticipo, sin consignar expresamente en la escritura de venta la obligación para el comprador de responder solidariamente de todos los plazos pendientes, sin perjuicio de la acción real contra la finca, y de las disposiciones que adopte el Ministro de Hacienda para su efectividad.

A la instancia indicada en el párrafo anterior acompañará una certificación del líquido imponible con que las fincas aparezcan amilloradas ó catastradas y el recibo del último trimestre de la Contribución territorial correspondiente á las fincas de que se trata.

Si las fincas no fueran cultivadas por cuenta del propietario, sino de un arrendatario, será preciso que éste concorra á solicitar el préstamo y que se exprese que su importe se ha de destinar al cultivo.

Cuando la finca estuviere amillorada ó catastrada á nombre del causante del propietario que pretenda el beneficio, presentará con la instancia los documentos que justifiquen su propiedad y certificación que acredite haber solicitado el oportuno cambio en los amillaramientos ó catastros.

Tratándose de fincas que no consten en el amillaramiento ó catastro, se presentará certificación que acredite haber solicitado el alta y el líquido imponible asignado á la misma, sin que por esta declaración haya de imponérselle penalidad alguna.

Igual documento será necesario respecto de aquellas fincas que no figuren amilloradas ó catastradas por su verdadero valor, según su indele y clase de cultivo.

Art. 4.º Los Alcaldes y las Delegaciones de Hacienda, en su caso, expedirán recibo de las instancias que se les presenten, exigirán que se complete la documentación si ya no lo estuviera, y una vez hecho las pasarán á las Juntas provinciales, ó en su caso á las Comisiones especiales de evaluación, en el término de veinticuatro horas, y en el de otros ocho días, á lo más, informarán dichas Juntas ó Comisiones si estiman procedente la concesión del anticipo y la cuantía á que debe alcanzar como máximo, atendidas las condiciones en que la finca se encuentre y las responsabilidades que de dichos informes pueden derivarse para los contribuyentes del término.

Terminados en esta forma los expedientes, se remitirán en el plazo de quince días siguientes al en que hu-

biera terminado el de presentación de instancias y en pliego certificado á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, juntamente con una relación certificada de ellos.

De todas las instancias recibidas en la Subsecretaría de este Ministerio se formará una relación, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, señalando un plazo para que puedan solicitar su inclusión los que habiendo presentado y así lo justifiquen su documentación no aparezcan comprendidos en ella.

La Subsecretaría examinará las peticiones formuladas y los informes que hayan motivado, pedirá los antecedentes oficiales ó reservados que estime convenientes, y propondrá los anticipos que puedan ser concedidos, prorrateando si excedieran del importe máximo del crédito entre los diferentes peticionarios á quienes deban otorgarse y formando al efecto una lista, que será sometida para su resolución al Ministro de Hacienda, el cual acordará lo que proceda discrecionalmente y sin recurso alguno.

Art. 5.º Los anticipos que se concedan á tenor de este Real decreto no devengarán interés alguno y serán reintegrables al Tesoro por quintas é iguales partes en cinco anualidades sucesivas, á contar desde el día 1.º de Enero del año subsiguiente á aquel en que se firme la paz entre los Estados hoy en guerra.

El reintegro se efectuará al mismo tiempo que se haga el pago de la Contribución territorial correspondiente á las fincas de que se trate, y observándose en un todo las disposiciones vigentes relativas á la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de la cual y para todos los efectos, incluso los prescritos en el artículo 168, párrafo quinto de la vigente ley Hipotecaria, será considerado como un recargo, sin perjuicio de la acción contra el prestatario.

Art. 6.º La Administración se reserva, en todo caso el derecho de comprobar los datos que hayan servido de base para otorgar el anticipo y anular éste si aquéllos no resultaren exactos. La anulación producirá el efecto de que se exija el inmediato reintegro de la total cantidad recibida y no devuelta, con intereses de demora desde que se notifique al interesado la resolución.

Quedará también anulado el anticipo si la finca ó fincas á que afecte se dedicaren á un cultivo distinto

del que motivó la concesión, salvo si fuere el nuevo cultivo algún otro de los determinados en el artículo 1.º de este Real decreto. En este caso, al mismo tiempo que la devolución del principal se exigirá también el interés legal del mismo á contar desde la fecha de las entregas al interesado.

Art. 7.º Los anticipos concedidos no estarán sujetos á los impuestos de Derechos reales, ni devengarán timbre las instancias solicitando los anticipos ni las certificaciones que se expidan para unirse á ellas. Tampoco se exigirá el impuesto sobre pagos al Estado, por las cantidades satisfechas en este concepto.

Art. 8.º El crédito concedido por el artículo 1.º de este Decreto se entenderá prorrogado, total ó parcialmente, al presupuesto de 1918, si en el actual de 1917 no fuera posible á aplicar en su integridad ó en parte á los fines á que se destina.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará todas las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Decreto, del cual el Gobierno dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

(«Gaceta» núm. 343 de 9 de Dbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: El Real decreto de 16 de Octubre último establece en su artículo 1.º la afección especial para necesidades del tráfico marítimo español de 180.000 toneladas de registro bruto, como límite máximo normal, que los navieros pondrán á la disposición del Gobierno, determinando que del tonelaje afecto, mientras no preste servicio, dispondrá libremente su armador.

No es preciso encarecer ni la importancia de la medida ni las razones de necesidad y justicia á que obedeció ni tampoco la esperanza con que el Gobierno y el país vieron el valioso y plausible concurso que los navieros españoles, manifestación tan importante de la riqueza patria, aceptaban en beneficio de otros elementos integrantes de ésta, que, con distinta suerte, habían sentido los daños económicos de la guerra.

Llegado el momento de utilizar servicios tan esenciales, absolutamente indispensables para nuestras relaciones económicas, han surgido, como era de prever y consta á esa Dirección General, dificultades de realidad, que en la prontitud y aun en la eficacia entorpecen la petición hasta ahora hecha de una mínima parte de ese tonelaje total. Anuncian los obstáculos hasta ahora encontrados otros seguramente mayores, cuando las necesidades de Gobierno se acercan al límite máximo normal, y para asegurar la efectividad del indicado Real decreto se hace necesario medidas que en relación con aquél lo desenvuelvan lo cumplimiento.

Serán las presentes, y las que más adelante sean necesarias, como el Reglamento de la declaración genérica é importantísima contenida en aquella soberana disposición, cuyo propósito de subordinar todo los intereses al supremo y total de país requiere eficaces determinaciones que, salvando todo escollo, eviten la impresión desconsoladora y el enorme quebranto que para la Nación supondría la eficacia limitada de lo dispuesto.

Al expresado fin tienden las re-

glas que á continuación se formulan, atendándose siempre á tres objetivos:

1.º Mantener la distinción entre los servicios marítimos objeto del Real decreto de 16 de Octubre último y los de cabotaje, regulado por el posterior de 20 del mismo mes.

2.º No intervenir innecesariamente en el tráfico sin caer en el riesgo opuesto de que el uso de la libertad desvanezca y haga ilusorio el deber contraído con la Nación, y

3.º No incluir en las 180 000 toneladas, contra el texto acorde del artículo 1.º del tan repetido Real decreto y los 3.º y 4.º del de 3 de Marzo de 1916, los servicios fijos y regulares de buques de las Compañías subvencionadas, porque si tal inclusión se admitiera, contra lo terminantemente legislado, sobre reducirse enormemente la cifra considerable de tonelaje objeto de esos preceptos, vendría á recabar en parte el Estado una facultad ociosa, porque ya la tenía, ó sea la de disponer en circunstancias extraordinarias de lo que se había reservado en épocas normales y tenía adquirido por contrato y subvención.

Por las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que para el cumplimiento del Real decreto de 16 de Octubre último y mientras la experiencia no haga necesarias otras resoluciones, se observen las siguientes reglas:

1.ª El Comité de Tráfico Marítimo determinará sobre la propuesta inmediata de la representación de los navieros, el número y nombres de los buques que normalmente deben constituir el referido tonelaje de 180.000, entendiéndose esa asignación sin perjuicio de las sustituciones que en todo caso podrán proponer los interesados. La relación se hará inmediatamente expresando la situación en puerto ó en ruta de cada buque.

2.ª El Comité, por mediación de las Autoridades de los puertos, Empresas navieras y de nuestros Consulados en el extranjero, deberá conocer constantemente y con rapidez la situación de todos los buques nacionales, cuyas características les hagan adecuados para los servicios de que se trata.

3.ª En la relación objeto de la regla 1.ª no se incluirán los buques especialmente destinados al cabotaje.

4.ª Tampoco se incluirán en dicha relación los buques de las Compañías navieras subvencionadas que realizan servicios fijos y regulares, sin menoscabo de la facultad que al Gobierno asiste para utilizarlos como procediere y sin relevar, por lo demás, á las respectivas Empresas navieras de su cuota en la obligación general.

5.ª Los buques con que se formen la expresada relación han de estar dispuestos para la navegación, sin otra excepción que la de estar retenidos en cualquier puerto con motivo de viaje, cuya iniciativa haya sido del Gobierno, de la Junta de Transportes ó del Comité del Tráfico marítimo.

6.ª Antes de concertar fletamento y después, antes de zarpar cualquier buque de los que sean objeto de la expresada relación para emprender viaje, deberá comunicarlo telegráficamente su Empresa al Comité del Tráfico marítimo. Dicho Comité autorizará el viaje salvo que las necesidades, siempre preferentes del tráfico marítimo nacional, exigieren utilizar los servicios del buque en cuestión, en cuyo supuesto se darán las oportunas órdenes para que lo preste.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1917.—Alcalá Zamora.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(«Gaceta» núm. 340 de 6 de Dbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Agricultura y técnica agrícola é industrial del del Real Instituto general y técnico de Jovellanos, de Gijón, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Para ser admitidos á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 Abril de 1915 y 16 del de 13 de Marzo de 1903:

1.ª Ser Catedrático ó Auxiliar numerario de Institutos y de la misma enseñanza y Sección.

2.ª Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

3.ª Los Ayudantes de Institutos é igual Sección que lleven tres años desempeñando el cargo.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los Aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los Aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Noviembre de 1917.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

(«Gaceta» núm. 310 de 6 de Dbre.)

Se halla vacante en la Facultad de Ciencia de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Mecánica racional, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Solo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición ó por concurso y desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual á la vacante. También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido derecho á presentarse á estos concursos.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

(«Gaceta» núm. 341 de 19 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.692.

INVENTARIO DEL ALGODÓN

Circular.

Tan pronto como los señores Alcaldes de esta provincia reciban este *Boletín Oficial*, requerirán á los fabricantes, almacenistas, comerciantes é importadores de algodón, para que en el improrrogable plazo de tres días presenten en las Alcaldías respectivas, declaraciones juradas de las existencias de dicha especie que posean, indicando además concretamente las partidas que tengan compradas, las que estén en camino con expresión de los buques en que se hubieren embarcado, así como también los contratos de venta de algodón que hubieren celebrado. Los fabricantes, además, declararán sobre el consumo de algodón en este año.

Lo que se hace público para su más exacto cumplimiento, en el plazo señalado, previniendo que la falsedad en las declaraciones se castigará con la sanción máxima que autoriza la ley de Subsistencias, sin

perjuicio de las responsabilidades en que se incurra.

Murcia 11 de Diciembre de 1917.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Francisco Barrios.

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

Restricción en el uso de la gasolina

Circulares.

Esta Junta provincial de mi presidencia en sesión de hoy, ha acordado dictar las siguientes prevenciones:

1.ª Los automóviles de particulares para circular necesitarán previamente una autorización de esta Junta provincial, aun cuando hayan de consumir gasolina de su propiedad. La misma autorización será precisa para los motores de fábricas e industrias.

2.ª Las autorizaciones de adquisición de esencia para los carruajes de Médicos que los necesiten para su visita, se harán siempre por petición directa del interesado, bajo su firma y responsabilidad y con la declaración de que solo él utilizará el automóvil.

3.ª Los motores de fábricas de industrias al hacer la petición de gasolina marcarán fijamente con garantía técnica cuál es la cantidad de esencia que necesitan.

4.ª No se concederán en ningún caso autorizaciones de esencia a los carruajes de puro recreo sin que estén satisfechas las preferentes, y bien determinado que existen aprovisionamientos bastantes.

5.ª Los conductores de automóviles que hayan adquirido esencia con la autorización correspondiente la llevarán siempre para mostrarla cuando á ello sean requeridos. Automóvil que circule sin poder justificar la procedencia de la esencia quedará á disposición de esta Junta de Subsistencias hasta que el dueño del carruaje satisfaga las consiguientes responsabilidades; y

6.ª En los depósitos almacenes ó tiendas donde mediante el bono se expenda la esencia, se dará al comprador una tarjeta ó recibo para que sirva de testimonio.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Murcia 11 de Diciembre de 1917.

El Gobernador interino Presidente,
Francisco Barrios

Para formar una estadística exacta de las necesidades de gasolina en esta provincia y en su caso adoptar las medidas convenientes en vista del déficit que existe de dicha sustancia, la Junta provincial de Subsistencias, en sesión de hoy, ha acordado interesar de los señores Alcaldes que, con urgencia, remitan una relación de las industrias, entidades, servicios ó personas calificadas de preferentes por los apartados a) y b) del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre último, publicado en el *Boletín Oficial* del 27, en cuyas relaciones necesariamente se harán constar los extremos siguientes:

1.º Servicio, industria, entidad ó persona.

2.º Cantidad de gasolina que tie-

nen en su poder, y tiempo en que la consumirán; y

3.º Cantidad de gasolina que necesitan cada 20 días.

Además se acompañarán cuantos datos, antecedentes y detalles puedan aportarse para el mejor conocimiento del asunto.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que los señores Alcaldes lo cumplan con la mayor exactitud y celo.

Murcia 11 de Diciembre de 1917.

El Gobernador interino Presidente,
Francisco Barrios

Número 2.675.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

En virtud de la autorización concedida por la Dirección general de Obras públicas, esta Jefatura señala el día veintinueve del mes actual á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la corta, aprovechamiento y sustitución de los árboles correspondientes á la carretera de Cieza á Mazarrón cuyo detalle se expresa en el pliego de condiciones que forma parte del expediente, bajo el tipo de ochocientas catorce pesetas.

La subasta se verificará por pujas á la llana, durante media hora sobre el precio de valoración ó tipo antes expresado, pudiendo hacer proposición los que durante la primera media hora hubiesen depositado en poder de la mesa de la subasta la cantidad de ochenta y una pesetas cuarenta céntimos.

El local designado para llevar á efecto esta licitación es la casilla de peones camineros situada en el kilómetro 40 de la expresada carretera en cuyo local estará de manifiesto el pliego de condiciones y demás antecedentes relacionados con este asunto, desde esta fecha hasta el día antes de la subasta á las trece.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes interesa.

Murcia 6 de Diciembre de 1917.—
El Ingeniero Jefe, Ricardo Egea.

Número 2.690.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.381.

Don José Carbonell y Moránd, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. José Mouliaá Ladrón de Guevara, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 de Noviembre último, solicitando se le concedan cuarenta y nueve pertenencias para la mina denominada *El Porvenir*, de mineral de lignito, sita en término de Lorca y en terreno de D. Cristóbal Díaz Merlos, paraje llamado Reverte, diputación de la Zarcilla de Ramos y tal vez Culebrina; lindando por todos rumbos con tierras de D. Cristóbal Díaz Merlos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pocillo abierto por el registrador en la margen izquierda de la Rambla del Saladillo; y desde él con relación al N. magnético y en dicha dirección se medirán 350 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 350;

2.ª á 3.ª S. 700; 3.ª á 4.ª O. 700; 4.ª á 5.ª N. 700, y 5.ª á 1.ª E. 350 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Diciembre de 1917.

—José Carbonell.

Cuarta sección.

Número 2.671.

El Comandante Militar de Marina de la provincia de Cartagena y Director local de Navegación y Pesca Marítima.

Hago saber: Que para recoger documentos que le interesan relacionados con las operaciones de quintas se citan por el presente á fin de que se presenten en esta Dependencia los inscriptos de marina siguientes:

Manuel Sánchez Muñoz, de Julián y Carmen.

Manuel López Jiménez, de Manuel y María.

Salvador Segovia Lirola, de Antonio y María del Resorio.

Diego Martínez Marín, de Dolores.

Mariano Martínez Gascón, de Gabriel y Encarnación.

Diego Mula Martínez, de José y Carmela.

Francisco Ruiz Hernández, de Juan y Ana.

José Miñarro González, de Juan y María.

Francisco Soler Sánchez, de Antonio y Angela.

Rafael Rodríguez Orts, de Miguel y Antonia.

Cartagena 5 de Diciembre de 1917.—
Guillermo Lacal.

Quinta sección.

Número 2.254.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de

ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

GARRES

Semestrales.

Antonio Noguera, 1'78 pesetas.

Antonio López, 3'26.

Antonio Franco, 1'96.

Antonio González, 6'81.

Diego Frutos, 5'33.

Diego Mármol, 1'96.

José Martínez, 3'26.

Juan Sira, 2'49.

José Grifán, 3'56.

Manuel Mompeán, 2'08.

Manuel Hernández, 3'32.

María Cayuela, 1'54.

Olaya López, 4'15.

SAN BENITO

Antonio López, 32'60 pesetas.

Antonio Pérez, 7'40.

Antonio Martínez, 2'37.

Antonio Sánchez, 4'51.

Andrés Iuista, 6'87.

Andrés Ibáñez, 2'13.

Bias Abellán, 1'54.

Diego Zapata, 1'54.

Diego Frutos, 1'54.

Francisco Carrión, 9'84.

Francisco Garrido, 2'61.

Ginés López, 2'85.

Gregorio López, 6'63.

José Morales, 10'55.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»
Murcia 22 de Octubre de 1917.—
El Agente, Patricio López.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido

para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ERA-ALTA

Francisco Moreno, 2'43 pesetas.
José Monteagudo, 7'11.
José Mendoza Martínez, 2'97.
Juan Pujante, 3'26.
Josefa Córdova, 4'15.
Juan Rodríguez, 2'97.
José Ruiz, 2'07.
Joaquín de San Nicolás, 4'56.
Juan Sánchez, 2'02.
Juan Antonio López, 7'40.
José Moreno, 4'01.
Miguel Martínez, 2'49.
Mateo Martínez, 1'60.
Miguel Gómez, 5'04.
Miguel Gómez López, 2'02.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Enero de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.637.

MURCIA

Provincia de Murcia.—Zona 2.—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Provisión:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

Agustín B. Lorente, 2'03 pesetas.
Pedro Parades, 3'40.
Silvestre Agüera, 1'83.
Rosa Mendoza, 8'41.
Antonio Agüera, 2'43.
Francisco Gómez, 6'18.
José Méndez, 1'52.
Julían García, 2'84.
Diego Martínez, 1'52.
Domingo Martínez, 3'04.
Eduardo Martínez, 3'25.
Garónimo Martínez, 3'24.
Ginés Bueno, 3'04.

José Pagán, 1'62.
Juan Sáez, 5'52.
Lorenzo García, 1'62.
Tomás Hernández, 1'78.
Telesforo Pedreño, 7'59.
José Cañavate, 1'61.
José García, 3'25.
José García, 3'55.
Javier Meroño, 25'33.
Pedro Hernández, 1'77.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 7 de Agosto de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 2.688.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PINATAR

Don Antonio Carrillo Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado el padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año 1918, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Pinatar 8 de Diciembre de 1917.—Antonio Carrillo.

Número 2.687.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PINATAR

Don Antonio Carrillo Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada la matrícula de la contribución industrial de este término formada para próximo año 1918, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de diez días para que pueda ser examinada por los contribuyentes y producir las reclamaciones pertinentes.

Pinatar 8 de Diciembre de 1917.—Antonio Carrillo.

Octava sección.

Número 2.692.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE TOTANA

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente civil a instancia de Salvador Rodríguez García, vecino de esta villa, para acreditar el dominio en que se halla de la siguiente finca:

Una casa mercada con el número cuatro, en la calle de San Miguel, del Barrio de Sevilla, de esta población; linda derecha entrando otra de Bartolomé Cánovas; izquierda calle de Mellado, y espalda casa de Don Tristán Alvarez de Toledo, es de un solo piso y ocupa un área de sesenta y seis metros y noventa centímetros cuadrados.

Dicha finca la adquirió el recurrente el día cinco de Enero de mil novecientos doce, por compra a Doña Josefa Viroteau López de Haro, sin mediar título escrito; y habiéndose

solicitado por dicho peticionario la inscripción a su nombre de precitada finca, se convoca por tercera y última vez a las personas ignoradas quienes pueda perjudicar la referida inscripción, para que dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde el quince de Julio último, comparezcan en este Juzgado a alegar su derecho.

Dado en Totana a veintiséis de Noviembre de mil novecientos diez y siete.—Arturo Ramos.—El Secretario, P. D., Antonio Rodríguez.

Número 2.666.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Juan F. Loaysa y Reynoso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos que se mencionan, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena a nueve de Noviembre de mil novecientos diez y siete, el Sr. D. Juan F. Loaysa y Reynoso, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto los presentes autos incidentales, promovidos por José García Belmonte, mayor edad, soltero, jornalero y de esta naturaleza y vecindad, con domicilio en los Molinos Gallegos, que ha estado representado por el Procurador D. José Aznar Piñero y defendido por el Letrado D. Francisco Gómez Sánchez, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Joaquín Conesa Nieto, mayor de edad, casado, propietario y labrador, de estos vecinos, domiciliado en la diputación de San Félix, que no ha tenido defensa ni representación en los presentes autos, por estar constituidos en rebeldía, incidente en el que también ha sido parte el Sr. Abogado del Estado en esta provincia; y

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a José García Belmonte, para litigar con Joaquín Conesa Nieto, en los presentes autos de mayor cuantía, promovidos por aquél, contra éste, en su demanda de diez y nueve de Abril de mil novecientos diez y seis, sin hacer expresa condena de costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan F. Loaysa.

Dicha sentencia fué publicada y leída en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado Joaquín Conesa Nieto, a cuyo fin se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, se extiende el presente en Cartagena a cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, P. I., Juan Aguilar.

Número 2.685.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNION

Don Juan José González de la Calle, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que por el presente se encarga y ruega a todas las Autoridades tanto civiles como militares de la Nación, se proceda a la busca y ocupación de una burra, pelo blanco, viejo, pequeña, flaca, sin herrar, con una cicatriz en la

narga izquierda, atravesada con dos ropones de jarapos y sin cabezada, sustraída en la noche del cuatro al cinco del actual de una cueva existente en las Cobaticas del Rincón de San Gines, cuya dueña es Josefa Martínez Roca; y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima procedencia, poniendo a una y a otros a disposición de este Juzgado.

Dado en La Unión a seis de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Juan José González de la Calle.—El Secretario, P. D., Federico M. Rico.

Número 2.673.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ALBACETE

Secretaría.

Vacantes de cargos de Justicia municipal.

Lo está el de Fiscal municipal suplente de Lorca.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* a fin de que los que aspiren a dicho cargo vacante, presenten sus solicitudes en papel de dos pesetas, con los comprobantes de las condiciones y méritos que reúnan en esta Secretaría de gobierno, dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio.

Albacete 7 de Diciembre de 1917.—El Secretario de gobierno, Manuel Latorre.

Anuncios

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias a cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.